



Resolución Directoral

N° 136-2021-PCM/OGA

Lima, 09 de setiembre de 2021

VISTOS:

El escrito s/n con Registro N° 31435-2021 presentado por el señor Freddy Augusto Dávila Murriel, el Informe N° D000333-2021-PCM-ORH y Memorando N° D001234-2021-PCM-ORH emitidos por la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° D000022-2021-PCM-OGA-LAC;

CONSIDERANDO

Que, mediante Oficio N° D000210-2021-PCM-ORH del 13 de julio de 2021, notificado el 15 de julio de 2021, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Dirección General de Producción de la Oficina de Normalización Previsional una consulta referida a la percepción simultánea de dos (2) pensiones titulares por parte del señor Freddy Augusto Dávila Murriel, quien tiene la calidad de pensionista de la Presidencia del Consejo de Ministros bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Oficio N° D000217-2021-PCM-ORH del 16 de julio de 2021, notificado el 22 de julio de 2021, la Oficina de Recursos Humanos comunicó al señor Freddy Augusto Dávila Murriel la suspensión de pensión de cesantía del Decreto Ley N° 20530 y aguinaldo, correspondientes al mes de julio de 2021;

Que, con escrito s/n con Registro N° 31435-2021 ingresado el 26 de julio de 2021, el señor Freddy Augusto Dávila Murriel solicita la nulidad del Oficio N° D000217-2021-PCM-ORH al no haber respetado el Principio del Debido Procedimiento que señala la Constitución Política del Perú y el conjunto de normas de carácter imperativo señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° D000333-2021-PCM-ORH del 25 de agosto de 2021, la Oficina de Recursos Humanos remite a la Oficina General de Administración los actuados del presente expediente a efectos de emitir pronunciamiento respecto del escrito presentado por el señor Freddy Augusto Dávila Murriel de conformidad con los artículos 11.2, 218.2 y 220 del Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante Memorando N° D001118-2021-PCM-OGA del 09 de setiembre de 2021, la Oficina General de Administración solicitó a la Oficina de Recursos Humanos mayores elementos para resolver el recurso impugnativo referido a precisar en qué consistió efectuar la revisión de la planilla del mes de julio de 2021, lo que permitió a dicha oficina evidencia que el señor Freddy Augusto Dávila Murriel percibiría simultáneamente dos pensiones titulares;



Que, mediante Memorando N° D001234-2021-PCM-QRH del 09 de setiembre de 2021, la Oficina de Recursos Humanos atendió lo solicitado con Memorando N° D001118-2021-PCM-OGA;

Que, en atención a lo detallado en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, es deber de la autoridad respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes el de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Que, en atención a ello, de la revisión al escrito s/n con Registro N° 31435-2021 se advierte que el mismo consigna como sumilla del mismo "*Solicito nulidad de acto procedimental*";

Que, de igual modo, se verifica del contenido del documento, que solicita la nulidad del Oficio N° D000217-2021-PCM-ORH al no haber respetado el Principio del Debido Procedimiento que señala la Constitución Política del Perú y el conjunto de normas de carácter imperativo señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde conducir su recurso impugnativo como un recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, ante un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos que correspondan;

Que, de igual modo, conforme a lo señalado en el numeral 11.1. del artículo 11 del citado TUO, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos;

Que, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, el Oficio N° D000217-2021-PCM-ORH fue emitido por la Oficina de Recursos Humanos, por tanto conforme a lo establecido en el artículo 40 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM, corresponde que el recurso de apelación sea resuelto por la Oficina General de Administración;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y debe resolverse en un plazo de treinta (30) días.

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley.

Que, de la revisión a los antecedentes remitidos por la Oficina de Recursos Humanos se advierte que el Oficio N° D000217-2021-PCM-ORH fue notificado el 22 de julio de 2021 y el recurso impugnatorio fue presentado el 26 de julio de 2021, por lo que se concluye que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal;

Que, el señor Freddy Augusto Dávila Murriel, en adelante el recurrente, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° D000217-2021-PCM-ORH del 16 de julio de 2021 emitido por la Oficina de Recursos Humanos, solicitando su nulidad al no haber respetado el Principio del Debido Procedimiento que señala la Constitución Política del Perú y el



conjunto de normas de carácter imperativo señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, corresponde efectuar el análisis del asunto, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso, consistente en determinar si corresponde declarar la nulidad del Oficio N° D000217-2021-PCM-ORH;

Que, mediante Oficio N° D000217-2021-PCM-ORH del 16 de julio de 2021, la Oficina de Recursos Humanos comunicó al recurrente que de la revisión de la planilla del mes de julio de 2021 de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de la Presidencia del Consejo de Ministros, se evidenció que percibiría simultáneamente dos (2) pensiones titulares, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817 existiría una presunta incompatibilidad de percibir pensión en el Decreto Ley N° 20530 y Decreto Ley N° 19990 simultáneamente;

Que, en tal sentido, la citada Oficina cursó una comunicación a la Oficina de Normalización Previsional a efectos de determinar su situación jurídica, adoptando como acción preventiva para el mes de julio de 2021, la suspensión del pago de su pensión y aguinaldo (Decreto Ley N° 20530) a efectos de evitar una presunta doble percepción proscrita por el artículo 40 de la Constitución Política del Perú;

Que, el recurrente alega que priman los derechos fundamentales de la persona, contenidos en el artículo segundo de la Constitución Política del Perú, los cuales son inherentes a la persona, inviolables e irrenunciables, garantizados por el artículo 200 de la citada carta magna;

Que, asimismo, señala que la administración pública se sujeta a normas de carácter obligatorio contenidos en la Ley N° 27444, debiendo desarrollarse las controversias dentro del marco del debido procedimiento conforme al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, respetando el legítimo derecho a la defensa, evitando crear indefensión en el administrado, bajo sanción de nulidad conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, adicionalmente, señala que la decisión contenida en el referido oficio, no ha respetado el Principio del Debido Procedimiento que señala la Constitución Política del Perú ni el conjunto de normas de carácter imperativo señaladas en la Ley N° 27444, al no haberse iniciado un procedimiento administrativo formal con las garantías constitucionales del debido procedimiento, basándose sólo en presunciones o supuestos para privarle de su derecho adquirido legalmente;

Que, por otro lado, argumenta que no se ha valorado el derecho pensionable del recurrente adquirido por resoluciones de mayor jerarquía y previo procedimiento, afectando su derecho adquirido legalmente, y lesionándolo moral y económicamente dejándolo desamparado y expuesto a la pérdida de su integridad física y de su vida en plena situación de emergencia sanitaria por la COVID 19;

Que, para el caso concreto, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales de la persona, debemos mencionar que si bien de acuerdo retirada jurisprudencia constitucional, el derecho a la pensión es un derecho fundamental de la persona y tiene carácter alimentario, de la revisión del documento impugnado se advierte que la Oficina de Recursos Humanos únicamente ha procedido a la suspensión del mismo, como acción preventiva, en tanto se obtenga respuesta a la consulta cursada a la Oficina de Normalización Previsional a efectos de determinar su situación jurídica pensionable;

Que, por otro lado, debemos señalar que uno de los Principios del procedimiento administrativo es el Principio de legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, este principio es de relevancia jurídica, pues presupone que la administración pública, a través de sus autoridades, como sujetos esencialmente ejecutores, encuentran en la ley su fundamento y límite de su acción, sometiéndose a lo establecido en la normativa que resulte aplicable;

Que, así vemos del documento recurrido que la Oficina de Recursos Humanos ha evidenciado al momento de la revisión de la planilla del mes de julio de 2021, que el recurrente percibiría simultáneamente dos (2) pensiones titulares, es decir, una percibida a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, bajo las normas del Decreto Ley N° 20530, y otra pensión percibida en otra institución bajo las normas del Decreto Ley N° 19990;

Que, a efectos de contar con mayores elementos por parte de la Oficina General de Administración, se solicitó a la Oficina de Recursos Humanos precise en qué consistió la revisión que efectuó a la planilla del mes de julio de 2021, obteniéndose como respuesta lo siguiente:

"(...) la revisión de la planilla, es una actividad de control interno realizada por el personal involucrado en el subsistema de gestión de la compensación (pensiones y remuneraciones) de esta Oficina y comprende, para el caso particular, el procedimiento previo de consulta masiva (cruce de información) de la planilla de pensionistas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planilla (AIRHSP)¹ .

Sobre el particular el artículo 7 de la Directiva N° 0004-2021-EF/53.01 "Normas para el registro de información en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público", señala: "El AIRHSP contiene los datos personales y laborales del personal, así como los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que comprende los conceptos financiados por Fondos Públicos que corresponden al personal activo y los pensionistas de los diferentes regímenes previsionales a cargo del Estado, como ingresos de personal, aportes del Estado, cualquier otro concepto económico o no económico, las pensiones y reconocimientos estatales; así como, gastos por encargo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales, carreras especiales y regímenes previsionales a cargo del Estado, según corresponda, otorgados en el marco de una Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central y/o Decreto Supremo, convenios colectivos y laudos arbitrales emitidos en el marco de la normatividad específica, en lo que corresponda, así como los ordenados por mandatos judiciales, además de las cargas sociales, los mismos que se encuentran incluidos en el Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público".

Estando a lo señalado, al realizar la consulta masiva (cruce de información) de la planilla de pensionistas de esta Entidad en el AIRHSP – sistema informático que constituye única fuente que permite gestionar la información de la planilla única de pagos y contiene el registro de los datos de los trabajadores y pensionistas -, se evidenció, entre otros, que el pensionista Freddy Augusto Dávila Murriel, percibe simultáneamente (2) pensiones titulares – la consulta masiva arrojó que percibe una pensión bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 -, lo cual contravendría los Decretos Ley N°s 20530 y 19990, motivo por el cual, como medida preventiva y temporal, se procedió a la suspensión de su pensión, percibida en esta Entidad (Decreto Ley N° 20530), con el propósito de evitar una presunta doble percepción proscrita por el artículo 40 de la Constitución Política del Perú.



¹ Directiva N° 0004-2021-EF/53.01 "Normas para el registro de información en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público"

"Artículo 6.- Definición

El AIRHSP es la herramienta informática que permite gestionar la información de la Planilla Única de Pagos y contiene el registro de los datos personales, datos laborales y conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, permitiendo administrar la información de personal de manera única, integral y oportuna".

Asimismo, se indica que, dicha acción se adoptará hasta que la Oficina de Normalización Previsional, se pronuncie respecto a la situación jurídica del citado pensionista (...).

Que, de lo expuesto, se advierte que la Oficina de Recursos Humanos realizó la consulta masiva (cruce de información) de la planilla de pensionistas de la Presidencia del Consejo de Ministros del mes de julio de 2021, en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planilla (AIRHSP), el cual es una herramienta informática a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas que permite gestionar la información de la Planilla Única de Pagos y contiene el registro de los datos personales, datos laborales y conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, permitiendo administrar la información de personal de manera única, integral y oportuna;

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Directiva N° 0004-2021-EF/53.01, el AIRHSP contiene los datos personales del personal, así como los conceptos que corresponden al personal activo y los pensionistas de los diferentes regímenes previsionales a cargo del estado, siendo uno de los tipos de registros que existen en el AIRHSP el de Pensionistas Titulares, que comprende los pensionistas titulares del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990; del Decreto Ley N° 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social; del Decreto Ley N° 19846, Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado; y otros detallados en el literal b) del artículo 8 de la directiva en mención;

Que, considerando lo expuesto, se indica que la Oficina de Recursos Humanos consultó la fuente a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas que contiene información referida al registro de datos de pensionistas, lo que evidenció que el recurrente percibía dos pensiones, lo cual transgrede lo establecido en artículo 40 de la Constitución Política del Perú consistente en que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente;

Que, asimismo, del análisis realizado se infiere que la Oficina de Recursos Humanos, en aplicación al Principio de Legalidad, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, publicado el 23 de abril de 1996, el cual señala:

"Décima.- Precísase que no existe incompatibilidad en percibir simultáneamente las pensiones legalmente obtenidas al amparo del D.L. N° 20530 y del D.L. N° 19990 siempre y cuando las aportaciones que acrediten el derecho en este último no correspondan a períodos laborados en las entidades comprendidas en los volúmenes del 1 al 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público".

Que, en ese sentido, se concluye que la decisión contenida en el Oficio N° D000217-2021-PCM-ORH, se encuentra debidamente sustentada y motivada en la actividad de control interno realizada al momento de la revisión de la planilla del mes de julio de 2021, como parte de la función de la conducción del Subsistema de Gestión de la Compensación (pensiones y remuneraciones a cargo de la Oficina de Recursos Humanos, teniendo como fuente de consulta el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planilla (AIRHSP);

Que, asimismo, al generarse convicción en la información obtenida respecto de la percepción simultánea de dos pensiones titulares tanto bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530 y Decreto Ley N° 19990, dicha Oficina procedió a aplicar lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, en mérito al cumplimiento del Principio de Legalidad, por tanto no se considera que la Oficina de Recursos Humanos haya actuado en contra de la normativa especial aplicable al caso concreto;



Que, por otro lado, respecto a lo alegado en que la administración pública debe actuar respetando lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 y el debido procedimiento, se debe señalar que de la revisión del acto impugnado se advierte que la Oficina de Recursos Humanos realizó de manera previa una comunicación a la Oficina de Normalización Previsional a efectos de determinar la situación jurídica del recurrente, comunicándole en el mismo documento que la suspensión del pago de la pensión se realizaba de manera preventiva, por lo que no se considera que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, respecto a que la Oficina de Recursos Humanos basó su decisión en presunciones o supuestos, ha quedado demostrado precedentemente, que la información obtenida respecto de la percepción de dos pensiones titulares fue recogida del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planilla (AIRHSP), la cual constituye en una fuente de información de personal única, integral y oportuna, quedando desvirtuado este extremo de lo alegado;

Que, por tanto, en el presente caso, el acto administrativo contenido en el Oficio N° D000217-2021-PCM-ORH cumple con todos los requisitos de validez previstos en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad;

Que, finalmente, cabe indicar que con la emisión de la resolución respectiva se da por agotada la vía administrativa de conformidad con el literal b) del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y lo establecido en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 156-2021-PCM;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de nulidad del Oficio N° D000217-2021-PCM-ORH del 16 de julio de 2021, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos adopte las acciones administrativas ante la Oficina de Normalización Previsional respecto de la consulta cursada.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Freddy Augusto Dávila Murriel y a la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.- Declarar que con la emisión de la Resolución se da por agotada la vía administrativa de conformidad con el literal b) del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


MARÍA ISABEL JHONG GUERRERO
Directora de la Oficina General de Administración
Presidencia del Consejo de Ministros